REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2020-0247-00
PROCESO : Fijación de cuota Alimentaria
DEMANDANTE : CATALINA VÁSQUEZ AGUDELO, en representación de los menores LUIS SANTIAGO y EIMY SAMANTA DEAZA VÁSQUEZ
DEMANDADO : LUIS FERMÍN DEAZA MOYA
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto del 30 de julio de 2020 en cuanto fijó cuota provisional de alimentos a cargo del demandado y a favor de los niños LUIS SANTIAGO y EIMY SAMANTA DEAZA VASQUEZ, en cuantía diferente a la solicitada por la actora.

I. Argumentos del recurso

Sostiene el recurrente que en tanto se acredita la vinculación laboral del alimentante demandado, resulta procedente la fijación de cuota provisional de alimentos en suma equivalente al 50% del total de sus ingresos a fin de garantizar el derecho de los menores demandantes, pues en su sentir, el porcentaje fijado por el juzgado no resulta suficiente a los gastos que demandan los menores para su sostenimiento, a más de que no se acompasa con la realidad demostrada de que el señor DEAZA MOYA devenga suma superior al salario mínimo mensual legal vigente.

II. Trámite

Sin lugar a disponer traslado del recurso en tanto no se ha efectuado la notificación al pasivo.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Determina el artículo 397 del CGP, "*En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas: 1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario*." (Se resalta).

El artículo 129 de la ley 1098 de 2006 contempla: *"…Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica…"*

Pues bien, bajo esas premisas y revisado el devenir procesal se advierte desde ahora, que no le asiste razón al impugnante en cuanto hace a su reclamo contra la decisión que ordenó a cargo del demandado el aporte provisional para la asistencia alimentaria de sus hijos LUIS SANTIAGO y EIMY SAMANTA, en tanto el auto atacado estuvo motivado a partir de los documentos que en su momento obraban adosados como anexos de la demanda, de los que se echó de menos aquellos encaminados a acreditar cuáles eran los ingresos efectivamente percibidos por el accionado, esto en los términos del artículo 397 del CGP, acabado de transcribir, de donde debió el juzgado acoger la presunción legal de que trata el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 para resolver con propiedad sobre los alimentos provisionales a que en efecto tienen derecho los menores demandantes habida cuenta de su demostrada vocación en razón al vínculo filial que los une con su demandado, y por lo que contera considera ésta titular no hay razón para concluir en que al dictar la decisión se incurrió en error de aplicación o interpretación legal.

No obstante lo anterior, habida consideración que con posterioridad a la emisión del proveído objeto de réplica, se allegó al proceso escritural que acredita la capacidad económica del demandado, y siendo que la apreciación de dichos elementos aconsejan viable la fijación de cuota alimentaria superior a la que había sido decidida mediante la decisión atacada, atendiendo el interés superior de los menores demandantes, oportuno se ofrece la modificatoria de decisión, puntualmente en lo que hace en la determinación adoptada en el inciso 3º de la providencia en cuestión.

Vale decir a propósito de la decisión anunciada que ésta se ceñirá a los criterios de necesidad alimentaria de los menores demandantes lo mismo que a la demostrada capacidad económica del pasivo, en los términos del numeral 1º del art. 397 CGP, pero que en manera alguna hay lugar a acceder a la fijación del monto equivalente al 50% del total de los ingresos del demandado como quiera según los devengos certificados al señor DEAZA MOYA, tal porcentaje representa suma superior al salario mínimo mensual legal vigente por lo que para su procedencia le era exigible a la actora acreditar la cuantía de las necesidades de los alimentarios según la regla dispuesta el numeral en comento, advirtiéndose para el caso que la interesada únicamente consignó en su escrito de demanda una relación de conceptos y valores que no se soportan con ninguno de los anexos que acompañan la demanda.

En este orden de ideas, con apoyo en las anteriores premisas de orden legal, doctrinario y fáctico, se modificará la decisión cuestionada en cuanto a la fijación del monto exigible por concepto de cuota alimentaria provisional, acorde con las pruebas que obran nuevas en el proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto dictado el 30 de julio de 2020, acorde con los razonamiento expuestos en la motiva.

SEGUNDO: En atención al interés superior de los menores demandantes se modifica el inciso tercero del auto del 30 de julio de 2020, el cual quedará así:
Acorde con lo dispuesto en el art. 129 de la Ley 1098 de 2006 en concordancia con el mandato del numeral 1º del art. 397 del CGP, se fijan alimentos provisionales a favor de los niños LUIS SANTIAGO y EIMY SAMANTA DEAZA VÁSQUEZ y a cargo de su progenitor LUIS FERMÍN DEAZA MOYA, identificado con la C.C. 80921786 la suma de ochocientos cincuenta mil pesos m/cte ($850.000), dineros que deberán ser descontados por el pagador o quien haga sus veces del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes y puestos a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 1100120333027 del Banco Agrario de Colombia, con referencia a éste proceso y a nombre de la demandante CATALINA VÁSQUEZ AGUDELO, identificada con la C.C.52881242, progenitora de los menores alimentarios. Adviértase al pagador que el incumplimiento de ésta orden judicial lo hace responsable solidario de las cuotas dejadas de descontar. Ofíciese y remítase por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 084 FECHA 24-SEPTIEMBRE-2020

NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria